

CONSTANCIA SECRETARIAL.

El término de traslado para la demandada **LUZ MERY VALENCIA SALAZAR**, quien quedó notificada por aviso del mandamiento de pago, el día 5 de Octubre de 2021 transcurrió así:

Tres (3) días para retiro del traslado: 6 7 y 8 de Octubre de 2021

Diez (10) días para excepcionar: 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 25 de Octubre de 2021.

DENTRO DEL TÉRMINO LA DEMANDADA NO PROPUSO EXCEPCIONES.

A despacho para resolver lo pertinente,

Manizales, Noviembre 4 de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maribel', written over a horizontal line.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1496
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA
DEMANDADA:	LUZ MERY VALENCIA SALAZAR
RADICACIÓN:	170014003007-2016-00638-00

ANTECEDENTES:

La sociedad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA** a través de apoderado judicial presentó solicitud de ejecución por las costas procesales impuestas en sentencia del 20 de agosto de 2020 dictada dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Por auto del 30 de abril de 2021 se libró orden de pago en contra de la señora LUZ MERY VALENCIA SALAZAR, demandante en el proceso primigenio, quien quedó notificada del mandamiento de pago por aviso, el día 5 de octubre del corriente año. Al vencimiento del término para excepcionar guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con relación a la ejecución de sentencias judiciales el artículo 305 del C.G.P., menciona que podrán ejecutarse las providencias una vez cobren ejecutoria o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Ahora bien, el artículo 306 ib., consagra que cuando se haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el

proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

En relación con las costas procesales, consagra la misma norma que “Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, **por las costas aprobadas**, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

La sentencia proferida dentro del proceso de responsabilidad civil contractual es un título ejecutivo que presta mérito ejecutivo por contener una obligación dineraria clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, según la preceptiva contenida en el art. 422 del C.G.P.

Debe recordarse que la sentencia judicial de condena es considerada tradicionalmente como el título ejecutivo por excelencia, dado que, como en ningún otro, las obligaciones que en virtud de tal decisión se originan a cargo del condenado son exigibles a partir del momento en que queda ejecutoriada (puras y simples) y es la misma providencia la que proporciona los atributos que atañen a claridad y expresividad.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

La demandada nada dijo frente a la orden de pago, por lo tanto, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$167.010** (5% de las pretensiones ordenadas en la orden de pago); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **LUZ MERY**

VALENCIA SALAZAR y a favor de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$167.010.**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>182</u> De fecha: <u>noviembre 5 de</u> <u>2021</u> Secretario _____
--

mbg